"Artículo 53.—Para respaldar la venta a un beneficiario del régimen el proveedor nacional de servicios, materias y mercancías necesitará la orden de compra o el documento equivalente, según se regula en el artículo 50 del presente reglamento. El proveedor deberá conservar en debido orden la copia de las facturas con el recibido conforme de las empresas de zonas francas.

La factura de venta del proveedor nacional deberá indicar además de los datos usuales la referencia al número y fecha de la orden de compra del beneficiario o de su documento equivalente."

Artículo 4º—Modifíquese el Transitorio IV del Decreto Ejecutivo Nº 29606-H-COMEX, publicado en *La Gaceta* Nº 121 del 25 de junio del 2001, para que se lea así:

"Transitorio IV.—Hasta tanto la Promotora del Comercio Exterior realice los ajustes pertinentes con respecto a la transmisión del informe de compras locales y de servicios requeridos a las empresas de zona franca, éstas deberán utilizar el procedimiento vigente. En todo caso estos ajustes deberán realizarse dentro del plazo máximo de dos meses a partir de la entrada en vigencia de este decreto."

Artículo 5º—Deróguese el Transitorio V del Decreto Ejecutivo Nº 29606-H-COMEX, publicado en *La Gaceta* Nº 121 del 25 de junio del 2001.

Artículo 6º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintidós días del mes de setiembre del año dos mil uno.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—Los Ministros de Hacienda, Alberto Dent Zeledón y de Comercio Exterior, F. Tomás Dueñas Leiva.—1 vez.—(Solicitud Nº 520).—C-24220.—(D-29962-83097).

Nº 29963-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, la Ley Nº 7664 de 8 de abril de 1997, Ley de Protección Fitosanitaria y el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Ley Nº 7473 de 20 de diciembre de 1994, Ley de Ejecución de los Acuerdos de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales.

Considerando:

1º—Que es función esencial del Estado proteger la salud y la vida de las personas y animales, así como garantizar la protección de los cultivos de las plagas y enfermedades que puedan poner en riesgo o causar daños a la producción agrícola.

2º—Que para la economía nacional y la seguridad alimentaria, protección fitosanitaria de los cultivos en nuestro país resulta fundamental en especial de aquellos que son esenciales en la dieta de los costarricenses lo que obliga al Estado a adoptar todas las medidas de prevención, vigilancia y control necesarias para evitar el ingreso al país de plagas y enfermedades que pongan en riesgo o causen daños a la salud de las personas o al patrimonio vegetal de nuestro país.

3º—Que es un derecho fundamental de todo Estado, en el marco de acuerdo para la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias, adoptar aquellas que resulten necesarias para proteger la salud y vida de las personas, los animales y los vegetales, basando esas medidas en una evaluación adecuada a las circunstancias y los riesgos eventuales que ello conlleve.

4º—Que la producción y consumo de arroz constituye un aspecto fundamental en la alimentación de la población, lo que obliga a adoptar todas las medidas de control requeridas para evitar que plagas y enfermedades ingresen a nuestro país y causen daños a la salud de los consumidores o se ponga en riesgo la seguridad alimentaria. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1º—Todas las importaciones de arroz, previamente a emitir la autorización de importación, serán sometidas a una evaluación de riesgo de acuerdo con el procedimiento establecido en la norma técnica RTCR 379-2000, establecida en el Decreto Ejecutivo Nº 29473-MEIC-MAG de 5 de enero del 2001 publicado en *La Gaceta* Nº 93 del 16 de mayo del mismo año.

Artículo 2º—El Servicio Fitosanitario del Estado una vez emitida la autorización previa, que se establece en el artículo 51 de la Ley Nº 7664, Ley de Protección Fitosanitaria, realizará la inspección física del producto y del medio de transporte en el punto de ingreso autorizado, conforme a lo establecido en los incisos d) y e) del artículo 8 de la ley precitada. Cumplido lo anterior se procederá a tomar las muestras para diagnóstico sanitario y fitosanitario. El Servicio Fitosanitario del Estado determinará técnica y debidamente fundamentado el procedimiento para la toma de la muestra así como el tamaño de esta.

Artículo 3º—Los servicios de inspección, toma y análisis de las muestras, tendrán un costo de siete dólares con sesenta y seis centavos de dólar (moneda de los Estados Unidos de América) por tonelada métrica importada que podrán ser cancelados en su equivalente en colones, calculado al tipo de cambio del día en que se realiza la prestación del servicio. Además deberán cancelarse por análisis de calidad un dólar con veinte centavos o su equivalente en colones y por análisis de aflatoxinas, un dólar o su equivalente en colones, por tonelada métrica. El costo de los servicios de inspección, análisis y toma de muestras, deberá cancelarse a la Dirección de Servicios de Protección Fitosanitaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el servicio por análisis de calidad al Consejo Nacional de Producción y el de análisis de aflatoxinas a la Universidad de Costa Rica. Cada una de las instituciones indicará los procedimientos administrativos y financieros para efectuar el pago respectivo.

Artículo 4º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil uno.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Luis Fernando Antonio Robert Polini.—1 vez.—(Solicitud Nº 371).—C-13220.—(D-29963-83098).

INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES
UNIDAD DE DOCUMENTACIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Nº 29965-MCM-C

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LOS MINISTROS DE LA CONDICIÓN DE LA MUJER Y DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 de la Constitución Política y 27 y 28 de la Ley General de la Administración Pública, Nº 6227 del 2 de mayo de 197 y 21 de la Ley contra la Violencia Doméstica Nº 7568 del 10 de abril de 1996.

Considerando:

1º—Que el Estado Costarricense reconoce que el abuso contra las personas menores de edad, en toda sus manifestaciones, es una grave violación a los derechos de los niños, las niñas y los y las adolescentes.

2º—Que la solución de este problema demanda una movilización de todos los sectores de la sociedad costarricense.

3º—Que la Fundación Cumbre Mundial de la Mujer, una coalición internacional sin fines lucrativos, que trabaja para los derechos de la mujer y de las personas menores de edad, el Fondo Mundial para la Dignidad del Niño, con la Coalición para los niños, están proclamando el día [illegible] de noviembre como el Día Mundial para la Prevención del Abuso del [illegible].

4º—Que el Día Mundial para la Prevención del Abuso del Niño será observado cada año en esa fecha para crear una sinergia con el Día Universal del Niño -20 de noviembre- día de la adopción por parte de las Naciones Unidas de la Convención sobre los Derecho del Niño.

5º—Que el Estado costarricense ha sumido el compromiso en la Agenda Nacional para la Niñez y la Adolescencia, como parte de las Metas a largo plazo en cuanto al abandono y el maltrato "luchar sistemáticamente contra la violencia y el abuso infantil en el ámbito familiar, educativo, comunal y social".

6º—Que el Instituto Nacional de las Mujeres es el ente Rector del Sistema Nacional para la Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, el cual reconoce entre los sectores más afectados están las niñas y los niños, las y los adolescentes.

7º—Que la Fundación Paniamor, organización costarricense no gubernamental, que desde el año 1987 desarrolla un Programa de Prevención del Abuso contra personas menores de edad, como integrante de la Coalición Internacional le solicita a la Ministra de la Condición de la Mujer declare el día 19 de noviembre como Día Nacional por la Prevención del Abuso contra las Personas Menores de Edad. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1º—Se declara el día 19 de noviembre como Día Nacional por la Prevención del Abuso contra Personas Menores de Edad.

Artículo 2º—Las instituciones del Sector Público y las organizaciones privadas darán a conocer ese día a la comunidad nacional los programas y proyectos dedicados a la prevención del abuso contra personas menores de edad y se movilizarán para sensibilizar y educar a la población sobre este grave problema social y la necesidad de su prevención y erradicación.

Artículo 3º—Las dependencias del Sector Público y del Sector privado, dentro del marco legal respectivo, podrán contribuir con recursos económicos, en la medida de sus posibilidades y sin perjuicio del cumplimiento de sus propios objetivos, para la exitosa realización de estas actividades.

Artículo 4º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los 5 días del mes de noviembre del 2001.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—Los Ministros de La Condición de la Mujer, Xinia Carvajal Salazar, y de Cultura, Juventud y Deportes, Enrique Granados Moreno.—1 vez.—(O.C. Nº 3303-INAMV).—C-9920.—(D29965-83099).

Nº 29966-MCM-C

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LOS MINISTROS DE LA CONDICIÓN DE LA MUJER Y DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 de la Constitución Política y 27 y 28 de la Ley General de la Administración Pública, Nº 6227 del 2 de mayo de 197 y 21 de La Ley contra la Violencia Doméstica Nº 7568 del 10 de abril de 1996

Considerando:

1º—Que los días diecisiete a veinte de noviembre del año dos mil uno se celebrará en Costa Rica el "Encuentro México, Centroamérica y Panamá: No a la violencia intrafamiliar y al abuso contra personas menores de edad", organizado por el Hospital Nacional de Niños, Save the Children (Suecia) y la Fundación Paniamor.